



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal sumario de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del niño S.R.B., representado por su progenitora, la señora Erika Alexandra Bonilla García, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto calendado a 28 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Mauricio Rojas Peña, a través de apoderada judicial, presentó el 09 de junio del presente año, demanda de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento contra la señora Erika Alexandra Bonilla García.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 17 de junio del año avante, dándole el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose notificar a la demandada y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Mediante auto calendado a 28 de septiembre de 2021, se resolvió la excepción previa presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, disponiendo:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que prospera la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada, Erika Alexandra Bonilla García, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Terminar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del niño S.R.B., por cuanto existe proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el N° 6300131100120210014000 que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., en donde se debate el mismo objeto aquí considerado.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto fechado a 17 de junio de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda, como consecuencia de la decisión adoptada en el ordinal anterior.

CUARTO: Levantar la medida aquí adoptada, consistente ordenarle al señor Rojas Peña depositar la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) por concepto de cuota de alimentos a ordenes de este Juzgado, esto atendiendo que la obligación alimentaria se está garantizando con el descuento por nómina ordenado en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q.

Por lo expuesto, infórmesele al señor Oscar Mauricio Rojas Peña que no deberá seguir consignando suma alguna de dinero por concepto de este proceso judicial.

Como consecuencia de la anterior disposición, se ordenó:

QUINTO: Disponer reintegrar al señor Oscar Mauricio Rojas Peña los dineros depositados a órdenes de este Juzgado, ya que la decisión aquí adoptada deja sin efecto el auto que dispuso su consignación y por tanto este proceso no sigue adelante.

Por Secretaría, realícese el trámite respectivo de autorización e infórmesele al demandante el procedimiento que debe adelantar para reclamar los mismos.

SEXTO: Negar la solicitud para retiro de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Dejar sin efectos la decisión adoptada en la parte final del auto calendado a 08 de septiembre de 2021, obrante en el ordinal 29, por sustracción de materia, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Disponer que de estar autorizados los depósitos judiciales en favor de la señora Bonilla García. Por Secretaría realícese el trámite respectivo para su anulación.

4. Frente a la mentada decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual argumenta:

- En auto del 08 de septiembre de 2021, dispuso este Despacho que *“por tratarse de una cuota alimentaria se autoriza la entrega de los títulos que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales, en razón de este proceso.”*
- Sin embargo, refiere que la señora Erika Alexandra Bonilla García intentó acceder a los dineros para la manutención del menor S.R.B., sin que ello fuera posible, señalando que debió acceder a préstamos para cubrir necesidades.
- Añade como objeto de inconformidad que si bien las decisiones contenidas en los ordinales quinto y sexto del auto objeto de recurso tienen su fundamento en la lógica misma del proceso, afirma que se oponen a las perspectivas del interés superior del menor S.R.B. y la prevalencia de sus derechos, así como a las normativas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y al artículo 9° de la Ley 1098 de 2006²; pues adujo que retirar las medidas que en su momento fueron decretadas por el Juzgado, sin que éstas se materialicen, hace que la señora Bonilla García continúe llevando una doble carga económica, afirmando que esto podría edificarse dentro de una violencia intrafamiliar.
- Manifiesta que el Despacho está facultado para mantener la orden de entrega de los depósitos judiciales que se hayan a nombre de la señora Erika Alexandra, pese a que se dé por terminado el proceso, *“no desde la óptica de lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, sino desde la que dicta la prevalencia de las garantías del niño y de la proscripción de cualquier modo de violencia económica”*³.
- Así las cosas, solicita reponer la decisión contenida en el auto del 28 de septiembre de 2021, para en su lugar revocar toda resolución que le impida a la señora Erika Alexandra Bonilla García acceder a los dineros que se fueron constituidos en razón a este proceso, esto es, aquellas que se encuentran

¹ *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

² *“En todo acto decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

³ Folio 4 del documento visible en el ordinal 047InterponeRecurso.

contenidas en los ordinales 5°, 6° y 8° del mentado auto; con el fin que a ésta le sean entregados los mismos.

5. A continuación, obra recurso de reposición presentado por la parte demandante, igualmente contra el auto fechado a 28 de septiembre de 2021, el cual argumenta:

- Manifiesta que, mediante auto del 17 de junio del año en curso, este Despacho admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos por ofrecimiento en favor del menor S.R.B, siendo demandante el señor Oscar Mauricio Rojas Peña y como demandada, la señora Erika Alexandra Bonilla Flórez.
- Comparte que, en auto del 21 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos respecto del menor S.R.B., en donde interviene como demandante la señora Bonilla Flórez y como demandado, el señor Rojas Peña.
- Aduce que el 21 de julio de los corrientes, dentro del proceso que se surte ante este Juzgado, notificó electrónicamente a la señora Erika Alexandra, afirmando que el mentado término feneció el 13 de agosto de 2021, guardando silencio.
- Precisa que el pasado 27 de agosto remitió al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, con destino al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fijación de cuota que allí se surte bajo el radicado 2021-00140, sin que a la fecha se le haya tenido notificado por conducta concluyente, se le haya reconocido personería o se haya resuelto la oposición presentada.
- Por su parte, y dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia, el abogado de la parte demandada, allegó el 1° de septiembre, poder; por lo cual, en auto del 08 del mismo mes, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Bonilla García y se le reconoció personería al abogado; señalando que en proveído del 28 de septiembre, declaró próspera la excepción previa de pleito pendiente por ella presentada, terminando el proceso, dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda, levantando la medida cautelar decretada y disponiendo reintegrar al demandante, los dineros que habían sido retenidos.
- Explica que es fácil concluir que existen dos procesos con trámite verbal sumario encaminados a obtener la fijación de cuota de alimentos en favor del menor S.R.B., que se tramita entre las mismas partes, afirmando que se cumplen con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para establecer la excepción previa de pleito pendiente que se recurre; sin embargo, insta para que se reconsidere el momento cronológico que determina cuál de los procesos judiciales existió primero formal y jurídicamente, considerando que es el proceso que aquí nos ocupa, pues la demanda fue admitida el 17 de junio de 2021, fecha en la que existió formalmente; mientras que la demanda que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, se admitió el 21 de julio, es decir, con posterioridad a la que se surte ante este despacho judicial.
- Asevera que de acuerdo al Juzgado, la excepción previa de pleito pendiente se configura con el trabamamiento de la litis, lo cual solo ha acaecido ante este Juzgado, el 08 de septiembre de 2021, cuando se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada Erika Alexandra Bonilla García y se le reconoció personería al abogado; pues indica que si bien es cierto que ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., el apoderado del señor Oscar Mauricio Rojas Peña allegó el pasado 27 de agosto, recurso de reposición contra el auto admisorio allá proferido, también lo es que a la fecha dicha autoridad judicial no ha emitido pronunciamiento alguno; es decir, no se ha trabado la litis.

Refiere que con la sola presentación del recurso no puede considerarse que el allá demandado, y aquí demandante, fue notificado por conducta concluyente, afirmando que la única actuación que se ha surtido es la admisión de la demanda; por lo que señala que no prospera la excepción previa de pleito pendiente, por lo que solicita reponer para revocar el auto del 28 de septiembre, para en su lugar, no declarar que prospera el medio defensivo presentado por la demandada, dejando, en consecuencia, en firme las decisiones adoptadas en el auto N° 1318 y se continúe con el trámite normal del proceso.

6. Corrido el traslado de los recursos de reposición mediante fijación en lista, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por ambas partes, ya que el auto recurrido tiene fecha del 28 de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico el 29 del mismo mes y año, y el apoderado de la parte demandada allegó su escrito de oposición a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el 30/09/2021 a las 14.47 horas, y el representante judicial del demandante presentó su escrito defensivo, igualmente a través de correo electrónico, el 04/11/2021 a las 16.00 horas, es decir, dentro del término.

Ahora, pretende el abogado de la demandada que se reponga la decisión contenida en el auto del 28 de septiembre de 2021, para en su lugar revocar toda resolución que le impida a la señora Erika Alexandra Bonilla García acceder a los dineros que se fueron constituidos en razón a este proceso, esto es, aquellas que se encuentran contenidas en los ordinales 5°, 6° y 8° del mentado auto; con el fin que a ésta le sean entregados los mismos.

Por su parte, el demandante, a través de su representante judicial, ratificó que existen dos procesos con trámite verbal sumario encaminados a obtener la fijación de cuota de alimentos en favor del menor S.R.B., que se tramita entre las mismas partes, afirmando que se cumplen con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para establecer la excepción previa de pleito pendiente que se recurre; sin embargo, insta para que se reconsidere el momento cronológico que determina cuál de los procesos judiciales existió primero formal y jurídicamente, considerando que es el proceso que aquí nos ocupa, pues la demanda fue admitida el 17 de junio de 2021, mientras que la demanda que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, se admitió el

21 de julio, es decir, con posterioridad a este despacho judicial, señalando que acogiendo la tesis del juzgado, en el sentido que la mentada excepción se configura al momento de trabarse la litis, es este Juzgado quien tiene que seguir conociendo, pues solo en este trámite judicial se ha surtido la notificación a la demanda, señalando que aun cuando el apoderado del señor Rojas Peña allegó el pasado 27 de agosto, ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., recurso de reposición contra el auto admisorio allá proferido, indica que a la fecha dicha autoridad judicial no ha emitido pronunciamiento alguno; es decir, no se ha trabado la litis, pues asevera que la sola presentación del escrito no puede considerarse notificado.

Así las cosas, solicita reponer para revocar el auto del 28 de septiembre, para en su lugar, no declarar que prospera el medio defensivo presentado por la demandada, dejando, en consecuencia, en firme las decisiones adoptadas en el auto N° 1318 y se continúe con el trámite normal del proceso.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el motivo de inconformidad de las partes es la decisión contenida en el auto del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente que presentó la demandada; para determinar si hay lugar a mantener o revocar la misma, es necesario estudiar nuevamente los fundamentos normativos y jurisprudenciales que rodean al mentado medio defensivo.

Recuérdese que las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, determinando en su numeral 8°, la de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* invocada por la demandada.

Frente a la excepción de pleito pendiente, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han establecido los requisitos a saber:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁴

Adicionalmente, y de forma concreta, la Corte Constitucional indicó sobre este asunto que:

“la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

'El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. //En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos'⁵

Entonces al descenderse los anteriores presupuestos al caso concreto, se puede señalar que para la determinación la cuota de alimentos en favor del niño S.R.B. se presentaron dos demandas, una, de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento, por parte del señor Oscar Mauricio Rojas Peña radicada ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia bajo el N° 6300131100220210018700, y la segunda demanda, de le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Armenia bajo el N° 6300131100120210014000; mismas en las cuales figuran como partes los señores Oscar Mauricio Rojas Peña y Erika Alexandra Bonilla García como progenitores del niño S.R.B., solo que en uno y otro asumen posiciones distintas, es decir en el que se tramita en este juzgado el demandante es el señor Rojas Peña y la demandada la señora Bonilla García, mientras que en el radicado en el Juzgado Primero de Familia ocurre a la inversa, en el cual se busca fijar la cuota alimentaria en favor de su menor hijo.

Ahora, a efectos de determinar cuál es la autoridad judicial llamada a continuar conociendo el asunto, debe de tenerse en cuenta, tal como se dijo en la providencia recurrida, el momento en el que se trabó la Litis en cada uno de los asuntos, esto es, el momento en que se notifica la demanda a la contraparte, encontrándose que en el trámite que aquí nos ocupa la señora Erika Alexandra Bonilla García fue notificada por conducta concluyente el 09 de septiembre de 2021, como obra en auto obrante en el consecutivo 29; por su parte, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, de acuerdo a lo informado por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, presentó el pasado 27 de agosto la excepción previa de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* a través de recurso de reposición⁶, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento, afirmación que puede verificarse con la información obtenida en la consulta de procesos, a través del portal de la Rama Judicial:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-02	Traslado Reposición 3 Días - Art. 319 C.G.P		2021-11-04	2021-11-08	2021-11-02
2021-07-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:52:51.	2021-07-22	2021-07-22	2021-07-21
2021-07-21	Auto admite demanda				2021-07-21
2021-06-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 14:43:58.	2021-07-01	2021-07-01	2021-06-30
2021-06-30	Auto inadmite demanda				2021-06-30
2021-05-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/05/2021 a las 18:08:43	2021-05-05	2021-05-05	2021-05-05

Lo anterior lleva a concluir que a la fecha en que se emite este auto, dentro del proceso radicado en el Juzgado Primero de Familia de Armenia bajo el N° 6300131100120210014000, no se ha surtido la notificación personal ni por conducta concluyente del señor Oscar Mauricio Rojas Peña, por lo que no resulta viable que esta operadora judicial deje de conocer el proceso de alimentos por ofrecimiento en favor del menor S.R.B., cuando en el otro proceso que sustenta la excepción no solo no se trabado la litis, sino que además se encuentra en un estado anterior al que aquí se adelanta, lo que podría afectar los intereses del menor S.R.B.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-353 del 05 de agosto de 2019. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas
⁶ Consecutivo 37 del expediente digital.

Y es que véase que en el escrito de oposición allegado por la aquí demandada, la misma manifestó que intentó acceder a los dineros descontados con ocasión al auto admisorio, para la manutención del niño, sin que ello fuera posible, debiendo acceder a préstamos para cubrir necesidades, con lo cual se pudieron ver afectados los derechos fundamentales del menor involucrado.

Sobre ello, ha dicho la Corte Constitucional que los funcionarios deben ser diligentes al momento de resolver casos relativos a garantizar los derechos fundamentales de un menor de edad, debiendo evitar adoptar decisiones que afecten o pongan en peligro los mismos:

“Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...”

[L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor.”⁷

Ahora, si bien la parte demandante señala que es este Juzgado es el que debe continuar conociendo este asunto, lo cierto es que dicha pretensión no controvierte ningún hecho nuevo que haya surgido con ocasión a la decisión adoptada, por el contrario, lo que busca que es no se declare la prosperidad de la excepción previa, situación que fue discutida en el auto anterior, es decir que el propósito del demandante es atacar a través de un recurso, un auto que resolvió una excepción previa que de acuerdo con la ley, se presentó como recurso; advirtiendo que esto solo procede cuando se recurre una situación jurídica nueva que se haya originado con la disposición adoptada, hecho, que como ya se explicó, no ocurre en este caso, por lo que no hay lugar a acceder a lo pedido por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña.

Sin embargo, no puede desconocer esta operadora judicial en virtud a los argumentos de la parte demandante, que se deben garantizar los derechos del niño a que se le continúe cancelando una cuota de alimentos; por lo que, si bien no es un aspecto nuevo que se haya resuelto en el recurso, mantener la decisión estaría afectando los derechos fundamentales del menor S.R.B., toda vez que lo que se busca con ambos procesos es garantizar el derecho a la alimentación equilibrada y con la controversia sobre qué Juzgado es quien debe asumir o no el conocimiento del proceso se está dilatando el cumplimiento de dicha obligación y la adopción de una decisión que le dé la claridad sobre la forma cómo la misma se debe cumplir.

Así las cosas, y en virtud al principio del interés superior del menor S.R.B., así como en atención a la prevalencia de sus derechos, en atención a las normativas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de infancia de adolescencia, se dispondrá reponer para revocar el auto fechado a 28 de septiembre, para en su lugar, declarar que no prospera la excepción previa de pleito pendiente presentado por la demandada, señora Erika Alexandra Bonilla García, dejando, en consecuencia, en firme las decisiones adoptadas en el auto N° 1318 del auto fechado a 17 de junio de 2021; ello atendiendo que es en este trámite judicial ya se encuentra trabada la litis, mientras que en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., no se

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC13807-2021. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

ha notificado aun al demandado, disposición con la cual no se trastorna, afecta o pone en peligro los derechos fundamentales niño S.R.B., por el contrario, le asegura los mismos.

En consecuencia, manténgase la medida aquí decretada, consistente en fijar como cuota de alimentos provisionales en favor del menor S.R.B, la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) el cual deberá ser cancelado por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, los cuales deberá consignar a ordenes de la señora Erika Alexandra Bonilla García, dentro de los primeros cinco días del mes en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012033002 del banco agrario de Colombia - sucursal Armenia.

Por lo expuesto, infórmesele al señor Oscar Mauricio Rojas Peña que deberá seguir consignando la suma de dinero mencionada con ocasión a este proceso judicial.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., para los fines que consideren pertinentes.

Ahora, como quiera que por motivo de este asunto se han podido consignar dineros, se dispone, en aras de garantizar la obligación alimentaria del menor S.R.B., autorizar entregar a la señora Erika Alexandra Bonilla García, en calidad de representante legal del niño, aquellos dineros que se encuentran depositados en la cuenta de este despacho, para lo cual, se dispone que por Secretaría, se realicen los trámites pertinentes, y se notifique a la parte el trámite que debe adelantar para su reclamación.

Finalmente, y como quiera que el auto objeto de recurso se está reponiendo para su revocatoria, se dispondrá complementar el auto del 08 de septiembre de 2021, en el sentido de reconocer personería para actuar al abogado Hernán Calderón Flórez, como abogado de la parte demandada, y a quien, de acuerdo a las actuaciones surtidas en este asunto, se tendrá como apoderado principal de la señora Bonilla García.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto fechado a 28 de septiembre, para en su lugar, declarar que no prospera la excepción previa de pleito pendiente presentado por el apoderado judicial de la demandada, Erika Alexandra Bonilla García, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Mantener en firme las decisiones adoptadas en el auto N° 1318 del auto fechado a 17 de junio de 2021; disposición con la cual no se trastorna, afecta o pone en peligro los derechos fundamentales niño S.R.B., por el contrario, le asegura los mismos, por lo considerado en párrafos anteriores.

TERCERO: Mantener la medida aquí decretada, consistente en fijar como cuota de alimentos provisionales en favor del menor S.R.B, la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) el cual deberá ser cancelado por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, los cuales deberá consignar a ordenes de la señora Erika Alexandra Bonilla García, dentro de los primeros cinco días del mes en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012033002 del banco agrario de Colombia - sucursal Armenia.

Por lo expuesto, infórmesele al señor Oscar Mauricio Rojas Peña que deberá seguir consignando la suma de dinero mencionada con ocasión a este proceso judicial.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., para los fines que consideren pertinentes.

SEXTO: Autorizar, en aras de garantizar la obligación alimentaria del menor S.R.B., entregar a la señora Erika Alexandra Bonilla García, en calidad de representante legal del niño, aquellos dineros que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría, realícense los trámites pertinentes, y notifíquese a la parte el trámite que debe adelantar para su reclamación.

SÉPTIMO: Complementar el auto del 08 de septiembre de 2021, en el sentido de reconocer personería para actuar al abogado Hernán Calderón Flórez, como abogado de la parte demandada, y a quien, de acuerdo a las actuaciones surtidas en este asunto, se tendrá como apoderado principal de la señora Bonilla García.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699c74b9f671d6ee9a92a1eb097220431dcdb4af1600968e4c3525f5eccc254b

Documento generado en 05/11/2021 09:27:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>